

CG506/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/095/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja firmado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional por los siguientes:

“(…)

HECHOS

Desde el mes de mayo del presente año y hasta la fecha, el Partido Revolucionario Institucional ha venido impartiendo cursos de capacitación en las instalaciones del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, ubicadas en Viaducto Tlalpan no. cien, Colonia Arenal Tepepan en la Delegación Tlalpan.

Para tales efectos, el Partido Revolucionario Institucional ha colocado en las instalaciones de dicho sindicato un ‘Centro de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

Capacitación', el cual funciona todos los días de las semanas, para efectos de llevar a cabo capacitación tanto a los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud como a gente externa del mismo.

En razón de lo anterior, resulta claro que con tales hechos, el Partido Revolucionario Institucional vulnera el principio Constitucional de asociación libre e individual de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual a su vez constituye una ilegal inducción, presión o coacción de los electores, en este caso de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y por consiguiente trasgrede los principios de equidad y legalidad que deben imperar en la contienda electoral.



AGRAVIOS

PRIMERO.- Lo constituye el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, con el sólo hecho de instalar su Centro de Capacitación dentro de un inmueble del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, genera una inducción colectiva y/o corporativa de los trabajadores, miembros de dicho sindicato, con lo cual evidentemente se violenta la esencia de la prohibición Constitucional tendiente a evitar cualquier tipo de intervención de organizaciones gremiales en la creación de partidos, cualquier forma de afiliación y por ende, cualquier tipo de vinculación PARTIDO POLÍTICO-SINDICATO, que implique la imposición de una preferencia política o partidista al interior de una organización sindical, sin respetar a cada agremiado de dicha organización, el libre e individual ejercicio de su asociación o participación política que tienen como ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

Se afirma lo anterior, en virtud de que la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define un Sindicato como 'La asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses'. En ese orden de ideas, resulta que el hecho de que se encuentre funcionando un centro del Partido Revolucionario Institucional dentro de instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, ello implica necesariamente un mensaje –directo o indirecto- a los trabajadores sindicalizados, en el sentido de que el interés de su organización se encuentra en el Partido Revolucionario Institucional, lo cual insisto, conlleva a una vulneración de la libertad en el ejercicio de los derechos políticos de los agremiados del sindicato de salud, y por supuesto una indebida inducción y coacción de los mismos.

SEGUNDO.- La instalación de un centro del Partido Revolucionario Institucional al interior del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, genera un estado de absoluto inequidad en la contienda, en perjuicio del Partido Acción Nacional y del resto de los partidos contendientes en el proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Lo anterior se afirma en virtud de que el espíritu del constituyente al establecer en el artículo 41 constitucional que: 'sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos', consistía en preservar la facultad de todo ciudadano mexicano de actuar conforme dicte su voluntad, en el ámbito del derecho fundamental de asociación y participación político-electoral.

En tal sentido, resulta conveniente señalar que en el ejercicio de los derechos fundamentales de sufragio y asociación política, lo óptimo es que los mismos se sustenten en el análisis informado que cada ciudadano haga de las opciones políticas existentes, para que esto les permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social o económico.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados o simpatizantes, los partidos políticos deben desplegar las acciones necesarias a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etc., para que de manera informada, el ciudadano pueda decidir libremente a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

qué opción política apoyará con su sufragio, pero, tal y como lo ha consignado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-103/2009, siempre garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna al elector.

De esta forma, la permanente presencia de un órgano del Partido Revolucionario Institucional en una instalación del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y la impartición de cursos a los miembros del mismo, rompe con las condiciones de equidad de la contienda al constituir tal conducta un factor externo a la voluntad del electorado, en el presente caso de los trabajadores del sindicato mencionado, por generar un indebido y manipulado sentimiento a los mismos, de que los intereses de la organización gremial a la que pertenecen, son afines a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho lo anterior, se actualiza una clara contravención a los artículos 35, párrafo 1, inciso III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a), r) y u) y 342, párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual se traduce en la introducción por parte del Partido Revolucionario Institucional de elementos externos dentro de una organización sindical, con el fin de generar una indebida inducción, coacción y presión del derecho al sufragio de los ciudadanos agremiados del mismo, en razón:

DERECHO

Se apela a la intervención de esta autoridad, por la indebida inducción colectiva y/o corporativa de los trabajadores miembros de dicho sindicato, con lo cual se violenta la esencia de la prohibición Constitucional tendiente a evitar cualquier tipo de intervención de organizaciones gremiales en la creación de partidos, cualquier forma de afiliación corporativa y por ende, cualquier tipo de vinculación PARTIDO POLÍTICO-SINDICATO, que implique la imposición de una preferencia política o partidista al interior de una organización sindical, sin respetar a cada agremiado de dicha organización, el libre e individual ejercicio de su asociación o participación política que tienen como ciudadanos.

Con tales conductas se contravinieron los siguientes dispositivos Constitucionales y legales

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

(...)

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I.** *(...) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la participación de los ciudadanos en las elecciones

Capítulo primero

De los derechos y obligaciones

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

r) *Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*

(...)

u) *Las demás que establezca este Código.*

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

De acuerdo a las disposiciones anteriormente transcritas, es de considerarse que el legislador procuró desde la reforma del año de mil novecientos noventa y seis, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista, al preceptuarse que la afiliación debe ser individual, debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo deberá manifestar su voluntad de pertenecer a una determinado partido político.

Asimismo, tales ideas fueron retomadas y reforzadas en la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, en virtud de la cual el constituyente permanente determinó la adición de la parte final del precepto transcrito, conforme al cual: ‘...quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa’.

En ese orden de ideas, es dable concluir que si el legislador ha consignado y ratificado en las distintas reformas electorales, la prohibición a la intervención de organizaciones gremiales en la creación de partidos y de cualquier forma de afiliación corporativa, con el fin de preservar las garantías y ejercicio de la libre asociación y participación política de cada ciudadano, por consiguiente, el hecho de que un partido político imparta cursos de capacitación en instalaciones de una organización gremial y sus agremiados en pleno proceso electoral y en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

sí, en cualquier momento y circunstancia, resulta reprobable y atentatorio del principio de equidad y de la garantía de la libre e individual asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual además implica un mecanismo de coacción y presión indebida del electorado, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

De tal forma, se solicita a esta autoridad que, una vez conocidos y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que con sus ilegales actuaciones, vulnera el principio Constitucional de asociación libre e individual de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual a su vez constituye una ilegal inducción, presión o coacción de los electores, en este caso de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y por consiguiente, trasgrede los principios de equidad y legalidad que deben imperar en la contienda electoral.

(...)"

El denunciante aportó como prueba para acreditar su dicho las siguientes:

- Testimonio notarial número 40,309 de fecha quince de junio de dos mil nueve, expedido por el Notario Público número 18 del Distrito Federal, Patricio Garza Bandala.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana

II. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja descrito en el resultando anterior; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, incisos a) y e), 356, apartado 1, 358, 362, párrafos 2, 8 y 9 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 14, párrafo 1, y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó: formar expediente al escrito de cuenta y anexos que los acompañaron, mismo que quedó registrado con el número **SCG/QPAN/CG/095/2009**; girar oficio al Coordinador del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con la queja en comentario.

III. En cumplimiento al acuerdo descrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1704/2009 dirigido al Lic. Jorge Casas Regalado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

Coordinador del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

IV. Con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Jorge Casas Regalado, a través del cual, en atención al oficio SCG/1704/2009, informó a esta autoridad que el encargado del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, es el Dr. Víctor Manuel Carral Pérez, quien funge como Secretario de Acción Deportiva del mencionado Sindicato.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito remitido por el C. Jorge Casas Regalado y se ordenó girar oficio al Dr. Víctor Manuel Carral Pérez, Secretario de Acción Deportiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a efecto de que remitiera a esta autoridad diversa información, hecho que se cumplimentó con el oficio SCG/2417/2009.

VI. Con fecha catorce de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Dr. Víctor Manuel Carral Pérez, Secretario de Acción Deportiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, el cual, en atención al oficio SCG/2417/2009, informó a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

*La actividad sindical de todos y cada uno de los miembros de nuestra organización se encuentra regulada por los Estatutos que rigen la vida interna, mismos que se encuentran debidamente registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente R.S. 44/44, y dentro de los mismos, en su declaración de principios señala claramente que este Sindicato es plural, democrático y que respetará todas las ideologías, tanto religiosas como partidarias de sus agremiados, y en lo particular cada uno de ellos tiene la libertad de profesar y participar en cualquiera de los partidos políticos que están registrados en el país; **es importante también aclararle que el predio y las instalaciones del Deportivo que existen en el domicilio de Viaducto Tlalpan número 100, son propiedad particular de la persona moral denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, por lo tanto, en uso de las facultades constitucionales que ofrece nuestra Carta Magna, el Sindicato puede realizar en su propiedad cualquier actividad que considere adecuada y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

por ello no puede estar limitado su derecho ni ejercicio por ninguna autoridad, siempre y cuando se haga dentro de nuestra casa conforme a la legalidad y sin trasgredir derechos de terceros.

*En tal sentido, y en **relación a los incisos a) y b) de su solicitud de informe, le manifiesto que tengo conocimiento que un grupo de agremiados de nuestro sindicato en ejercicio de sus derechos político electorales personales, y en completa autonomía de sus actividades laborales y sindicales, en forma periódica y a través de los años, han realizado reuniones ideológicas tanto para diversos partidos políticos, entre ellos, el Partido Revolucionario Institucional, es por lo que en la fecha que se menciona se estaba llevando a cabo una reunión como lo especifica la manta 'de capacitación' PERO NUNCA DE INDUCCIÓN NI COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, sin estar dirigida hacia persona alguna, sino que quienes la colocaron fueron agremiados al Sindicato para indicar la realización de la reunión ordinaria de capacitación político sindical, reitero, en pleno ejercicio democrático, libre y soberano de las personas que en dicho evento participaron, desconociendo el número y nombre de las mismas, por no haber estado presente en esa reunión.***

En cuanto al inciso c) respecto de su solicitud en el sentido de que se especifique el sustento jurídico o contractual por el cual se utilizaron las instalaciones, como ya lo señalé, se trata de una propiedad particular adquirida con las cuotas sindicales de los miembros de la organización, por lo tanto pueden hacer uso de dichas instalaciones de manera libre y para las actividades sociales, culturales, deportivas y de capacitación política sindical que les convenga, sin que para ello deban erogar pago o formalizar contrato o convenio alguno y por tratarse de una propiedad de todos los agremiados pueden hacer uso de las instalaciones las veces y en las formas que ellos quieran ya que se encuentran en una propiedad privada que pertenece a todos los trabajadores, por lo que no se les puede limitar, ni mucho menos negar su uso.

En relación al inciso d), no estoy en posibilidad de manifestarle a quién fue dirigida esa capacitación política sindical en particular, pues no estuve presente en dicha reunión, no obstante sí puedo manifestarle que se trató de miembros de nuestro sindicato.

Finalmente, y para acreditar la pluralidad con que actúa esta organización y que nuestras instalaciones son de carácter particular de los suscritos miembros del SNTSSA, me permito informarle que en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

anterior proceso electoral, esta organización tuvo a bien prestar las instalaciones del deportivo a ese instituto, situación por la cual se nos expidió reconocimiento mediante agradeciéndonos las facilidades brindadas para el desarrollo de la más reciente jornada electoral.

(...)"

VII. *Mediante* proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, tuvo por recibido el documento descrito en el resultando anterior; asimismo, del análisis hecho a las constancias que obran en autos se determinó que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial, y 30, párrafo 2, inciso e) del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en que *los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al citado código*, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, inciso a), 363, párrafo 3 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, inciso b), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c), 358, 360, 362, apartados 1, 2, 3, 5, 8 y 9, 363, apartados 3 y 4 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 14, 15, 16, 17, 27, 30 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que, entre otras, cuenta con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denuncia, en síntesis, actos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal, realizados por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

- Que desde el mes de mayo de dos mil nueve, y a la fecha en que se presentó la queja, el Partido Revolucionario Institucional impartió cursos de capacitación en las instalaciones del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.
- Que para tales efectos, el Partido Revolucionario Institucional colocó en las instalaciones del mencionado sindicato un 'Centro de Capacitación', el cual funciona todos los días de la semana, para llevar a cabo capacitación tanto para miembros del sindicato, como para gente externa al mismo.
- Que con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional vulnera el principio constitucional de asociación libre e individual de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual a su vez constituye una ilegal inducción, presión o coacción a los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

De igual forma, a manea de agravios, el Partido Acción Nacional, expresó de manera esencial, los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009

- Que el Partido Revolucionario Institucional, con el sólo hecho de instalar su Centro de Capacitación dentro de un inmueble del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, genera una inducción colectiva y/o corporativa de los trabajadores, miembros de dicho sindicato.
- Que la instalación de un centro del Partido Revolucionario Institucional al interior del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, genera un estado de absoluta inequidad en la contienda, en perjuicio del Partido Acción Nacional y del resto de los partidos contendientes en el proceso electoral federal que se encuentra en curso.
- Que la permanente presencia de un órgano del Partido Revolucionario Institucional en una instalación del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y la impartición de cursos a los miembros del mismo, rompe con las condiciones de equidad de la contienda al constituir tal conducta un factor externo a la voluntad del electorado, por generar un indebido y manipulado sentimiento a los mismos, de que los intereses de la organización gremial a la que pertenecen, son afines a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el partido impetrante sustentó sus argumentos en los siguientes elementos:

a) Testimonio notarial número 40,309, de fecha quince de junio de dos mil nueve, expedido por el Notario Público número 18 del Distrito Federal, en cual se da fe de lo siguiente:

“(…)

*EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a quince de junio de dos mil nueve, yo, ANA PATRICIA BANDALA TOLENTINO, Notaria número Ciento Noventa y Cinco del Distrito Federal, plenamente identificada en este acto, hago constar que cuando fueron las diecisiete horas del día trece de junio en curso, a solicitud y por comparecencia del señor Licenciado **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ DEL CAMPO** en representación del **'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL'**, me constituí en el exterior por el frente del inmueble marcado con el número cien del Viaducto Tlalpan, en la colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en el cual se encuentra ubicado el Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de la Secretaría de Salud, según declara el compareciente, al efecto de*

que en mi carácter de Notaria diere yo fe de la existencia de un rótulo de plástico blanco que se encuentra colocado en el exterior de dicho inmueble y que dice: 'CENTRO DE CAPACITACIÓN', y en su parte superior reproduce el logotipo redondo del Partido Revolucionario Institucional, con las siglas 'PRI', dentro de un círculo con los colores verde, blanco y rojo.-----

Para mayor objetividad me exhibió dos ejemplares de tres fotografías, que **DOY FE** concuerdan fiel y exactamente con los respectivos lugares de los que fueron tomadas, por lo que certifico que las mismas reflejan con toda objetividad lo que las mismas reproducen.-----

Con lo anterior terminó la diligencia.-----

Agrego al **Apéndice** de esta acta un ejemplar de cada una de las fotografías exhibidas marcados con los números '**uno**' a '**tres**'.-----

PERSONALIDAD-----

El compareciente declara que su representado es capaz para este acto, que la personalidad que ostenta y por la que actúa está vigente en sus términos y me la acredita con copia certificada del primer testimonio de la escritura veinticuatro mil doscientos dieciocho, de once de septiembre de dos mil ocho, ante el licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, Notario Sesenta y Siete del Distrito Federal, actuando como asociado del licenciado José Antonio Manzanero Escutia, Notario Ciento Treinta y Ocho del mismo Distrito, por la que el 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, así como un poder para ejercer la representación legal del Partido Acción Nacional, en los términos que señalan las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente.-----

En dicha escritura, con las relaciones e inserciones del caso, se acreditó la legal existencia del 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' (el cual tiene su domicilio social en México, Distrito Federal y como objeto, entre otros, la formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes), así como el carácter, nombramiento y facultades de su otorgante, el señor licenciado Germán Martínez Cázares.-----

Yo, la Notaria, **HAGO CONSTAR** bajo mi fe: -----

1.- Que conozco personalmente al compareciente y que a mi juicio es capaz para este acto; -----

2.- Que por sus **GENERALES** declaró ser mexicano, de esta vecindad y origen, nacido el nueve de junio de mil novecientos ochenta, casado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

*abogado, con domicilio en la Avenida Coyoacán número mil quinientos cuarenta y seis, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez; -----
3.- Que lo relacionado e inserto concuerda con los documentos a que me remito y tuve a la vista; -----
4.- Que hice saber al compareciente su derecho de leer personalmente el presente instrumento, así como de que su contenido le sea explicado por la suscrita; -----
5.- Que no obstante lo anterior, se lo leí en su integridad y le expliqué su valor, consecuencias y alcances legales; y -----
6.- Que enterado de su contenido, previa manifestación de su comprensión plena y de su conformidad con él, lo otorgó firmando el día quince de junio de dos mil nueve, acto en el que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE.-----*

(...)"

A dicho testimonio, lo acompañaron las siguientes placas fotográficas:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**



Del anterior documento, únicamente se advierte que el día quince de junio de dos mil nueve, en el exterior del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de la Secretaría de Salud, se observó un rótulo de plástico blanco que se encontraba colocado en el exterior de dicho inmueble y que decía “CENTRO DE CAPACITACIÓN”, y en su parte superior reproducía el logotipo redondo del Partido Revolucionario Institucional, con las siglas ‘PRI’, dentro de un círculo con los colores verde, blanco y rojo.

Asimismo, esta autoridad a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente expediente, solicitó al Dr. Víctor Manuel Carral Pérez, Secretario de Acción Deportiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, remitiera a esta autoridad diversa información relacionada con los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, contestando al respecto lo siguiente:

“(...)

*La actividad sindical de todos y cada uno de los miembros de nuestra organización se encuentra regulada por los Estatutos que rigen la vida interna, mismos que se encuentran debidamente registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente R.S. 44/44, y dentro de los mismos, en su declaración de principios señala claramente que este Sindicato es plural, democrático y que respetará todas las ideologías, tanto religiosas como partidarias de sus agremiados, y en lo particular cada uno de ellos tiene la libertad de profesar y participar en cualquiera de los partidos políticos que están registrados en el país; **es importante también aclararle que el predio y las instalaciones del Deportivo que existen en el domicilio de***

Viaducto Tlalpan número 100, son propiedad particular de la persona moral denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, por lo tanto, en uso de las facultades constitucionales que ofrece nuestra Carta Magna, el Sindicato puede realizar en su propiedad cualquier actividad que considere adecuada y por ello no puede estar limitado su derecho ni ejercicio por ninguna autoridad, siempre y cuando se haga dentro de nuestra casa conforme a la legalidad y sin trasgredir derechos de terceros.

En tal sentido, y en relación a los incisos a) y b) de su solicitud de informe, le manifiesto que tengo conocimiento que un grupo de agremiados de nuestro sindicato en ejercicio de sus derechos político electorales personales, y en completa autonomía de sus actividades laborales y sindicales, en forma periódica y a través de los años, han realizado reuniones ideológicas tanto para diversos partidos políticos, entre ellos, el Partido Revolucionario Institucional, es por lo que en la fecha que se menciona se estaba llevando a cabo una reunión como lo especifica la manta 'de capacitación' PERO NUNCA DE INDUCCIÓN NI COACCIÓN AL VOTO A FAVOR DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, sin estar dirigida hacia persona alguna, sino que quienes la colocaron fueron agremiados al Sindicato para indicar la realización de la reunión ordinaria de capacitación político sindical, reitero, en pleno ejercicio democrático, libre y soberano de las personas que en dicho evento participaron, desconociendo el número y nombre de las mismas, por no haber estado presente en esa reunión.

En cuanto al inciso c) respecto de su solicitud en el sentido de que se especifique el sustento jurídico o contractual por el cual se utilizaron las instalaciones, como ya lo señalé, se trata de una propiedad particular adquirida con las cuotas sindicales de los miembros de la organización, por lo tanto pueden hacer uso de dichas instalaciones de manera libre y para las actividades sociales, culturales, deportivas y de capacitación política sindical que les convenga, sin que para ello deban erogar pago o formalizar contrato o convenio alguno y por tratarse de una propiedad de todos los agremiados pueden hacer uso de las instalaciones las veces y en las formas que ellos quieran ya que se encuentran en una propiedad privada que pertenece a todos los trabajadores, por lo que no se les puede limitar, ni mucho menos negar su uso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

En relación al inciso d), no estoy en posibilidad de manifestarle a quién fue dirigida esa capacitación política sindical en particular, pues no estuve presente en dicha reunión, no obstante sí puedo manifestarle que se trató de miembros de nuestro sindicato.

Finalmente, y para acreditar la pluralidad con que actúa esta organización y que nuestras instalaciones son de carácter particular de los suscritos miembros del SNTSSA, me permito informarle que en el anterior proceso electora, esta organización tuvo a bien prestar las instalaciones del deportivo a ese instituto, situación por la cual se nos expidió reconocimiento mediante agradeciéndonos las facilidades brindadas para el desarrollo de la más reciente jornada electoral.

(...)"

Como se observa, de la respuesta que dio el Dr. Víctor Manuel Carral Pérez, se desprende de manera esencial lo siguiente:

- Que el día quince de junio de dos mil nueve, en el Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, se llevó a cabo una reunión de capacitación político sindical con un grupo de agremiados del mencionado sindicato e integrantes del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Sindicato es plural y democrático.
- Que puede realizar cualquier actividad permitida por la Ley.
- Que el uso que hacen de las instalaciones los agremiados no generan costo alguno.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de queja, los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, se sustentan esencialmente en que desde el mes de mayo de dos mil nueve y a la fecha en que se presentó la queja, el Partido Revolucionario Institucional estuvo impartiendo cursos de capacitación en las instalaciones del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, y que para tales efectos, el partido denunciado instaló

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

en el mencionado sindicato un “Centro de Capacitación”, lo que a juicio del partido impetrante constituye una ilegal inducción, presión o coacción de los electores, específicamente de los miembros del citado Sindicato.

El partido denunciante adujo lo anterior, en razón de que se encontraba una manta colocada en la fachada del Centro Social y Deportivo del sindicato en mención, la cual contenía el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como el texto “Centro de Capacitación”, hecho que fue corroborado por el Notario Público ciento noventa y cinco del Distrito Federal, así como por el Secretario de Acción Deportiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Sin embargo, si bien es cierto que ha quedado demostrado en autos que en el Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, se llevó a cabo un evento en el que participaron agremiados del mencionado sindicato, lo cierto es que de los elementos que obran en autos, no se desprende que dicha reunión tuvo como finalidad la de inducir, presionar o coaccionar a los agremiados del sindicato a emitir su sufragio a favor de candidato o partido político alguno; lo anterior, en virtud de que de las solas fotografías, así como del Testimonio Notarial que obran en autos, no se desprenden las circunstancias de tiempo ni de modo de dicha reunión, por lo que estos medios probatorios resultan insuficientes para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional indujo o presionó a los agremiados del multireferido sindicato a emitir su voto a favor de dicho instituto político o de sus candidatos.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta que el Dr. Víctor Manuel Carral Pérez, Secretario de Acción Deportiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, informó a esta autoridad que el día quince de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo una reunión de capacitación político sindical pero nunca de inducción o coacción al voto, hecho por el cual obraba en la fachada del Centro Social y Deportivo la manta a que hace alusión el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

En ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el válido inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que no se desprende ni siquiera de manera indiciaria que la reunión de capacitación llevada a cabo en las instalaciones del Centro Social y Deportivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, hubiese tenido el propósito de coaccionar a los

agremiados de dicho Sindicato a emitir su voto a favor de algún partido político, coalición o candidato alguno.

En relación con todo lo anterior, válidamente se puede concluir que las instalaciones en donde se llevó a cabo la capacitación de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, pertenecen a dicha persona moral, que se trató de una reunión de un grupo de agremiados, pero no existe elemento alguno por el que siquiera indiciariamente se pudiera presumir que la reunión hubiese tenido como finalidad ejercer actos de coacción a los agremiados.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la Tesis III/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.”

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30,

párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 30

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código...”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia aludida, lo procedente es desechar la queja de mérito.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/095/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**